

NOTA A DESPACHO. Popayán, 6 de diciembre de 2021. En la fecha informó a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1276

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad.- 19001-31-10-001- 2021-00358-00

Ha pasado a despacho el presente impedimento, formulado por el señor JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para conocer del proceso Verbal, instaurado por el señor GUILLERMO FERNANDO MELENDEZ CABRERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA ALEXANDRA TROCHEZ ARTURO.

CONSIDERACIONES:

El citado titular del despacho mencionado, Dr.DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ sustenta su declaratoria de impedimento para conocer del proceso aludido al tenor del artículo 141 Numeral 9º del C.G.P

EL Juzgado encuentra fundada la causal de impedimento esbozada, toda vez que, la misma se ajusta a lo establecido en el artículo precitado. Por lo tanto siendo este despacho judicial competente para remplazar al Juez que debe separarse del trámite de dicho proceso y con fundamento en el artículo 144 ibídem, asumirá el conocimiento del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el impedimento planteado deviene de la contestación de la demanda, al igual que la demanda de reconvención impetrada, es del caso proceder a su revisión, precisando que frente dichas actuaciones se observa que las mismas fueron presentadas dentro del término conferido para tal fin, y en ese sentido se harán los pronunciamientos que sean del caso.

Advirtiéndose que en lo pertinente a la demanda de reconvención, se hará en providencia separada, dado el hecho que si bien es cierto la misma se debe adelantar conjuntamente con la demanda inicial también lo es que ello debe hacerse en cuaderno separado.

Por otro lado la señora DIANA ALEXANDRA TROCHEZ ARTURO, presenta solicitud de amparo de pobreza, y esgrime como argumento que no le es factible asumir los gastos del proceso de la referencia por la difícil situación económica en que

se encuentra.

El artículo 151 del CGO., señala : “ *PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Por su parte el artículo 152 ibídem nos indica: “ *OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS: El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

...”

En aplicación de las normas citadas, este Despacho, no concederá el amparo solicitado, por cuanto la petición no se ajusta a dicha normatividad, pues la petente no indica que carezca de medios económicos en las condiciones que se exigen para su procedencia, sino que se limita a decir que no le es factible asumir los gastos del proceso por la difícil situación económica en que se encuentra, circunstancia ésta que no es suficiente para dar aplicación a la figura jurídica atinente al amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- AVOCASE el conocimiento de la demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por el señor GUILLERMO FERNANDO MELENDEZ CABRERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA ALEXANDRA TROCHEZ ARTURO.

Segundo.- Para todos los efectos a los que hubiere lugar téngase por contestada la demanda, dentro del término legal.

Tercero.- No conceder en esta oportunidad el amparo de pobreza solicitado por la señora DIANA ALEXANDRA TROCHEZ ARTURO, en razón de lo considerado.

Cuarto.- Reconocer personería a la abogada, Doctora LAURA CAMILA RENGIFO PRADO como apoderada de la demandada principal y demandante en reconvención, señora DIANA ALEXANDRA TROCHEZ ARTURO conforme los términos del poder a ella conferido.

Quinto.- En providencia separada se harán los pronunciamientos pertinentes a la demanda de reconvención, conforme el trámite a que hubiere lugar en esta clase de asuntos.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o**

actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Séptimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487783b8fc63583330bf0283e190d3b4df3129266f4281c653e160efb98cea9

Documento generado en 07/12/2021 11:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>